

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Quinta)
de 11 de julio de 1996

Asunto T-170/95

Paolo Carrer
contra
Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

«Funcionarios – Concurso – Tribunal calificador – Decisión del tribunal calificador por la que se declara no superada la prueba oral por un candidato – Principio de igualdad de trato – Infracción de la convocatoria de concurso – Apreciación del tribunal calificador»

Texto completo en lengua italiana II - 1071

Objeto: Recurso que tiene por objeto la anulación de la prueba oral del concurso oposición interno de la Institución nº CJ 51/93; la anulación de las decisiones adoptadas por la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos basándose en la lista de reserva elaborada por el tribunal calificador de dicho concurso, y la anulación de la decisión del comité encargado de las reclamaciones de 15 de junio de 1995 relativa a la desestimación de la reclamación del demandante.

Resultado: Desestimación.

Resumen de la sentencia

El demandante, funcionario del Tribunal de Justicia, se presentó al concurso oposición interno de la Institución n° CJ 51/93. Para los tres primeros ejercicios escritos eligió como lengua el italiano y, para el cuarto, el francés. Para la prueba oral, optó por el italiano como primera lengua.

Mediante escrito de 19 de diciembre de 1994, se le informó de que no estaba inscrito en la lista de reserva. Mediante escrito de 17 de enero de 1995, solicitó que se le comunicaran sus resultados correspondientes a la totalidad de los ejercicios del concurso. Un escrito de 20 de enero de 1995 comunicó al demandante las notas obtenidas en cada una de las pruebas. De ello resultó que no había obtenido el mínimo de puntos suficiente en la prueba oral. Mediante escrito de 14 de marzo de 1995, presentó una reclamación contra la decisión del tribunal calificador del concurso de no inscribirlo en la lista de reserva elaborada al término de las pruebas. El 15 de junio de 1995 se desestimó la reclamación.

Sobre el fondo

Sobre el motivo basado en la violación del principio de igualdad de trato

El Tribunal de Primera Instancia hace constar que dos de los tres miembros del tribunal calificador poseen un buen conocimiento de la lengua italiana. Por otra parte, de los doce candidatos inscritos en la lista de reserva, seis candidatos, entre ellos dos de lengua materna italiana, optaron por el italiano para la prueba oral, sin que el demandante haya alegado que el desarrollo de dichas pruebas orales diera lugar a reservas por parte de los candidatos presentados. Por lo tanto, el demandante se ha limitado a cuestionar las afirmaciones de la demandada sin aportar el más

mínimo elemento de prueba en contrario que permita llegar a la conclusión de la existencia de una violación del principio de igualdad de trato (apartados 26 a 29).

Sobre el motivo basado en la infracción de la convocatoria de concurso

En el marco de las condiciones y exigencias impuestas por la convocatoria de concurso, el tribunal calificador dispone de una amplia facultad de apreciación para fijar las modalidades del desarrollo de un concurso oposición y del contenido detallado de los ejercicios previstos. El Juez comunitario sólo puede censurar el desarrollo de una prueba en la medida que sea necesaria para garantizar la igualdad de trato de los candidatos y la objetividad de la elección efectuada entre ellos. Tampoco corresponde al Juez comunitario censurar el contenido detallado de un ejercicio, salvo si dicho contenido excede del marco indicado en la convocatoria del concurso o no guarda proporción con las finalidades de la prueba del concurso oposición (apartado 37).

Referencia: Tribunal de Justicia, 8 de marzo de 1988, Sergio y otros/Comisión (asuntos acumulados 64/86, 71/86, 72/86, 73/86 y 78/86, Rec. p. 1399), apartado 22; Tribunal de Justicia, 24 de marzo de 1988, Goossens y otros/Comisión (228/86, Rec. p. 1819), apartado 14; Tribunal de Primera Instancia, 16 de octubre de 1990, Gallone/Consejo (T-132/89, Rec. p. II-549), apartado 27; Tribunal de Primera Instancia, 27 de junio de 1991, Valverde Mordt/Tribunal de Justicia (T-156/89, Rec. p. II-407), apartado 121

No puede considerarse que el mero hecho de que un miembro del tribunal calificador lea las preguntas preparadas con anticipación, constituya una infracción de la convocatoria del concurso oposición. Por el contrario, la preparación de preguntas escritas para la prueba oral permite garantizar la igualdad de trato de los candidatos que, de este modo, deben responder a preguntas que tienen un nivel de dificultad similar. Por lo demás, en ningún caso puede deducirse de dicha práctica que los miembros del tribunal calificador conocían insuficientemente la lengua italiana. Además, el hecho de que el tribunal calificador no formulara preguntas complementarias al demandante ni procediera a un intercambio minucioso de puntos de vista con él no le impidió apreciar los conocimientos de los candidatos de conformidad con la propia finalidad de la convocatoria de puesto vacante. Tampoco

constituye la prueba de que los miembros del tribunal calificador tuvieran un dominio insuficiente de la lengua italiana (apartados 39 y 40).

Sobre el motivo basado en un error manifiesto de apreciación

Las apreciaciones realizadas por el tribunal calificador de un concurso al evaluar los conocimientos y las aptitudes de los candidatos son de naturaleza comparativa. Dichas apreciaciones, así como las decisiones por las que un tribunal calificador declara que un candidato no ha superado una prueba, constituyen la expresión de un juicio de valor sobre la prestación del candidato en la prueba y forman parte de la amplia facultad de apreciación del tribunal calificador. Sólo pueden someterse al control del Juez comunitario en caso de infracción evidente de las normas que rigen las actuaciones de dicho tribunal (apartado 49).

Referencia: Tribunal de Justicia, 9 de octubre de 1974, Campogrande y otros/Comisión (asuntos acumulados 112/73, 144/73 y 145/73, Rec. p. 957), apartado 53; Tribunal de Primera Instancia, 15 de julio de 1993, Camara Alloisio y otros/Comisión (asuntos acumulados T-17/90, T-28/91, T-17/92, Rec. p. II-841), apartado 90; Tribunal de Primera Instancia, 1 de diciembre de 1994, Michaël-Chiou/Comisión (T-46/93, RecFP p. II-929), apartado 48; Tribunal de Primera Instancia, 14 de julio de 1995, Pimley-Smith/Comisión (T-291/94, RecFP p. II-637), apartado 63

En el presente asunto, el tribunal calificador, al evaluar los conocimientos profesionales de los candidatos, así como sus aptitudes y motivaciones, debía fundarse, de forma exclusiva y autónoma, sólo en las prestaciones de los candidatos, de conformidad con lo preceptuado en la convocatoria de concurso. Las evaluaciones y apreciaciones obtenidas por el demandante en su informe de calificación y el hecho de que haya prestado servicios en la Secretaría del Tribunal de Justicia no constituyen pruebas irrefutables de un determinado nivel de conocimientos profesionales, y tampoco permiten suponer que diera respuestas satisfactorias en la prueba oral. Por lo demás, el informe de calificación se refiere a las funciones ejercidas por el demandante en la categoría C y en ningún caso puede considerarse que acredita las capacidades necesarias para acceder a la categoría B. Por último, la presunta similitud entre el tercer ejercicio escrito y la

parte de la prueba oral relativa a los conocimientos profesionales, así como el hecho de haber superado dicho ejercicio escrito, tampoco permiten suponer que el demandante efectuara una buena prestación en la prueba oral (apartados 50 a 52).

Referencia: Michaël-Chiou/Comisión, antes citado, apartado 50; Tribunal de Primera Instancia, 15 de febrero de 1996, Belhanbel/Comisión (T-125/95, RecFP p. II-115), apartado 33

Fallo:

Se desestima el recurso.